

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial al realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso conforme lo indica el art. 132 del C.G.P., y con el fin de evitar que se configure una eventual nulidad advierte una irregularidad en el trámite procesal la cual se relaciona con el auto admisorio de la demanda y el reconocimiento de un heredero.

1.- Antecedentes.

El señor RICARDO ANDRES ESTEBAN MARQUEZ por medio de apoderado judicial interpuso demanda de Sucesión intestada del causante señor JOSE RICARDO ESTEBAN CRUZ.

Este Despacho previo estudio de la demanda interpuesta procedió a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante señor JOSE RICARDO ESTEBAN CRUZ por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos Mil Veintidós (2023).

2.- Considerandos.

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

En el caso objeto de análisis se observa que en el proveído donde se dio apertura al proceso de sucesión intestada del señor JOSE RICARDO ESTEBAN CRUZ, en la parte resolutive en el numeral Segundo y por error involuntario se reconoció como heredero del causante referido al señor RICARDO ANDRES DIAZ OREJARENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.552, siendo lo correcto reconocer como heredero del señor ESTEBAN CRUZ al señor RICARDO ANDRES ESTEBAN MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.552, aspecto que el Despacho considera de importancia y que puede constituir en el fundamento de una eventual nulidad.

En consecuencia, el Juzgado corrige el auto referido de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., en la parte resolutive el cual quedara así: **SEGUNDO: RECONOCER** al señor **RICARDO ANDRES ESTEBAN MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.552 como heredero del causante señor **JOSE RICARDO ESTEBAN CRUZ** en calidad de hijo, quien acepta la herencia, con beneficio de inventario, al tenor de los lineamientos del numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso. Se advierte que en lo demás continua incólume dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el día Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) en la parte resolutive el cual quedara así: **SEGUNDO: RECONOCER** al señor **RICARDO ANDRES ESTEBAN MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.552 como heredero del causante señor **JOSE RICARDO ESTEBAN CRUZ** en calidad de hijo, quien acepta la herencia, con beneficio de inventario, al tenor de los lineamientos del numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En lo demás continua incólume dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez